

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 06 de marzo de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 259

RAD.004-2023-00059-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1, 5 y 6 que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

*“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

Revisada la demanda elevada por LEYDI JOHANA TRIANA MARIN, y otros, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE – CEO, se advierte que, de cara a lo dispuesto en la norma citada, que este juzgado no es competente para conocer de ella por el factor territorial, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i)** Si es por el domicilio del demandado, SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., tiene su principal en la ciudad de Medellín; mientras que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE – CEO, cuenta con domicilio principal en la ciudad de Popayán.
- ii)** Si es por el lugar donde sucedió el hecho que origina la presunta responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas, entonces el competente para conocer del proceso es el Juzgado Civil del Circuito de CALOTO, en el departamento del Cauca, ya que el accidente relacionado en el hecho No 1 de la demanda sucedió en el municipio de CORINTO de ese mismo departamento.
- iii)** Por último, la demanda no se dirige contra una sucursal de las empresas SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., y COMPAÑÍA

ENERGETICA DE OCCIDENTE – CEO, que se ubique en la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, a juicio de este Despacho el competente para conocer de este proceso es el Juez Civil del Circuito de Caloto, Cauca; por ser el lugar donde ocurrieron los hechos y por lo tanto, tendrá la posibilidad de garantizar la inmediación en la práctica de pruebas en mayor medida que los jueces de Medellín o Popayán.

Además, porque entre las reglas generales de distribución de competencia por el factor territorial, se puede afirmar que tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual existe una subregla de carácter especial que sugiere que el competente sea el juez del lugar en donde sucedió el hecho, lo que hace que este despacho se decante por el mencionado juzgado para que conozca de este proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, [j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el medio más expedito legalmente habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que avoque su conocimiento por ser el competente por el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, cancelar su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **039** DE HOY **07 MAR 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria